

Oficio N° 05234

Quito, 22 de marzo del 2016

Señor doctor
Pablo Saavedra A.

Secretario

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

San José de Costa Rica

Presente.

Señor secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a su despacho en relación al caso CDH-15-2014 Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, en virtud del requerimiento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenido en el punto resolutivo No. 7 de la Resolución del Presidente del Tribunal de 10 diciembre del 2015, en la que se solicitó al Estado presentar los respectivos alegatos finales escritos dentro del caso¹.

En el mismo sentido, durante el desarrollo de la audiencia pública del caso, el señor Presidente del Tribunal indicó que las partes deberán presentar sus alegatos finales hasta el 22 de marzo del año en curso. Consecuentemente, y por ser el momento procesal oportuno, el Estado ecuatoriano (en adelante el "Estado" o "Ecuador") a continuación presenta los referidos alegatos finales escritos. El presente documento se encuentra estructurado de la siguiente manera: 1.- Observaciones sobre la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2016 ante la Corte IDH; 2.- Presentación de alegatos sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones; 3.-Aclaraciones jurídicas sobre las conclusiones presentadas por la CIDH; 4.- Respuestas a las preguntas efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado en la audiencia, y 5.- Petitorio final.

¹ Corte IDH. Resolución de la Presidencia de 10 de diciembre de 2015, punto resolutivo 7.

1. Observaciones sobre la Audiencia Pública.-

El Estado ecuatoriano realizará un breve análisis de la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2016 ante el Tribunal Interamericano, a través del cual, se evidenciará las inconsistencias presentadas por los intervinientes.

1.1. Declaración de la presunta víctima señor Eusebio Domingo Revelles.-

El Estado desarrolló su interrogatorio al señor Eusebio Domingo Revelles para conocer asuntos relacionados con el proceso penal al que estuvo sometido. Al respecto, se le consultó, sobre si el Estado le otorgó un abogado de oficio para su defensa. En torno a esta pregunta, el señor Revelles contestó afirmativamente, cuando el Estado le recordó que constaba en el proceso que se le asignó un abogado de oficio². En torno a este asunto se debe concluir que **el Estado cumplió con el debido proceso al garantizar la defensa de las personas, facilitando el patrocinio público a través de un abogado de oficio.**

Otra pregunta del Estado efectuada al señor Domingo Revelles señalaba, si ¿la presunta víctima podía confirmar que en el transcurso del proceso penal cambió de abogado defensor?; la respuesta del señor Revelles fue también afirmativa³. A partir de la respuesta anterior se establece que el señor Domingo Revelles **tuvo además de un abogado de oficio facilitado por el Estado, más de un defensor particular para actuar en su proceso.**

El interrogatorio efectuado por el Estado preguntó a la presunta víctima si estuvo o no en contacto permanente con la Embajada de su país mientras se encontraba detenido. La respuesta de la presunta víctima fue positiva⁴, **lo que devela que la garantía de información para asistencia consular que se establece en un debido proceso penal para extranjeros fue cumplida cabalmente por el Estado.**

Una siguiente pregunta formulada por el Estado se desarrolló en cuanto a conocer si la presunta víctima presentó recurso de apelación del auto, de la providencia judicial donde fue llamado a juicio. El señor Domingo Revelles **reconoció que habría interpuesto este recurso, incluso manifestó en su respuesta que presentó el recurso de hábeas corpus.** Respecto a la presentación del hábeas corpus, el Estado interrogó: ¿Usted presentó este recurso en el año 1998? ¿Es verdad? ¿Antes de obtener su libertad? La

² Declaración de la presunta víctima, señor Domingo Revelles audiencia del Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, San José de Costa Rica, 22 de febrero del 2016.

³ Ibidem.

⁴ Declaración de la presunta víctima, señor Domingo Revelles audiencia del Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, San José de Costa Rica, 22 de febrero del 2016.

respuesta de la presunta víctima fue afirmativa⁵ señalando además que presentó este recurso por asesoría directa de su abogado.

Otra de las preguntas efectuadas por el Estado consistió en señalar que consta en el proceso que el señor Domingo Revelles declaró que el motivo de viaje al Ecuador en 1994 fue realizar negocios relacionados con la comercialización de productos químicos. Las respuestas contradictorias del señor Domingo Revelles en torno a esta pregunta deben ser examinadas por la Honorable Corte Interamericana en cuanto a que **se verificó en la audiencia que la presunta víctima contradice su propia declaración rendida ante el juez ecuatoriano en torno a que su trabajo consistía en la comercialización de productos químicos**, y que precisamente por causa de ese trabajo⁶, el señor Domingo Revelles conoció al señor Luis Jaramillo.

En ese contexto, el Estado le preguntó si puntualmente, la presunta víctima conocía al señor Luis Jaramillo quien es también presunta víctima en el caso; con relación a esta interrogante, el señor Domingo Revelles contestó: "No, no conocía a nadie⁷". Inmediatamente después, el Estado le consultó a la presunta víctima, ¿si conocía al señor Emmanuel Cano? La respuesta dubitativa del señor Domingo Revelles señaló que le presentaron al señor Cano dos meses antes de llegar al Ecuador por asuntos de trabajo y que habría sido más bien, el señor Cano quien le debía presentar a otras personas interesadas en los productos que el señor Domingo Revelles comercializaba.

En relación con la pregunta antes presentada, las respuestas del señor Domingo Revelles confirman lo manifestado por el Estado en sus observaciones escritas, en cuanto a que entre las presuntas víctimas existía conexiones conforme lo establecieron los informes policiales que constan en el proceso.

Otra de las preguntas efectuadas por el Estado se refirió a si cuando obtuvo su libertad en el año 1998, conocía de la tramitación de su causa en la Comisión Interamericana, la respuesta del señor Domingo Revelles fue que conoció apenas hace aproximadamente un año de que su caso se tramitaba ante la CIDH⁸, lo que permite establecer que no se cumplió con el consentimiento necesario para presentar el caso ante la Corte IDH conforme el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que a la fecha de la presentación del caso ante el Tribunal, la presunta víctima no tenía conocimiento de la controversia.

Las preguntas finales del Estado se concentraron en los asuntos vinculados a reparaciones. Al respecto el Estado le preguntó al señor Domingo Revelles, si

⁵ *Ibidem*.

⁶ Contestación del Estado al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, página 77.

⁷ *Ibid*

⁸ Declaración de la presunta víctima, señor Domingo Revelles audiencia del Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, San José de Costa Rica, 22 de febrero del 2016.

podía confirmar la existencia de registros de las ayudas económicas que su familia supuestamente le envió, mientras estuvo detenido. La respuesta del señor Domingo Revelles **evidenció no contar con registros o documentos que respalden tales entregas de dinero por parte de su familia**⁹.

Siguiendo con el interrogatorio en materia de reparaciones, el Estado solicitó a la presunta víctima sobre si era cierto que en una declaración juramentada, había señalado, que por el paso del tiempo no disponía de ningún documento para acreditar gastos. El señor Domingo Revelles contestó con respecto a esta pregunta de forma ambigua: "Simplemente alguno tengo¹⁰", **lo que permite establecer que la presunta víctima no cuenta con respaldos documentales sobre los supuestos gastos incurridos, asuntos económicos que no fueron documentados en el proceso, razones por las cuales el Estado ha insistido en que no es posible apreciar concretamente el supuesto daño material ocasionado.**

Con lo expuesto, la declaración del señor Domingo Revelles demuestra varias inconsistencias con las alegaciones expuestas por el representante y la CIDH, y además denota contradicciones con sus propias declaraciones anteriores que efectuó dentro del proceso penal y constitucional de la jurisdicción nacional; situaciones jurídicas que en el acervo probatorio testimonial deberán ser evaluadas minuciosamente por la Corte IDH.

1.2.- Alegatos presentados por el representante de las presuntas víctimas.-

Dentro de la audiencia el representante de la presunta víctima al presentar sus alegatos orales desarrollo de nuevo las mismas alegaciones sobre hechos presentadas en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP); además el alegato del representante recogió de forma distorsionada la declaración del señor Domingo Revelles en el sentido de que la presunta víctima al encontrarse detenida, habría estado dispuesta a firmar a ciegas documentos jurídicos de su defensa, el representante señaló:

"(...) Don Eusebio en ese momento estaba dispuesto a firmar cualquier cosa que le pongan en frente y eso es lo que ocurrió (...)"¹¹

Sin embargo, en las declaraciones del señor Eusebio Domingo Revelles se pudo verificar más bien, que la presunta víctima tuvo pleno conocimiento del trabajo de defensa de sus abogados, e incluso de los procedimientos jurídicos

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibid

¹¹ Alegatos orales del representante, Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, San José de Costa Rica, 22 de febrero del 2016.

concernientes a su caso, y por lo tanto no parece razonable creer que la presunta víctima no conociera sobre los documentos que suscribía para su defensa.

De otra parte, en torno a las alegaciones y hechos vinculados con la interposición de recursos, el representante en la audiencia refirió lo siguiente:

“(...) Eusebio Domingo también considerando que estaba ya mucho tiempo detenido sin una decisión final interpuso acción de Habeas Corpus en agosto de 1998 (...)”¹²

La situación jurídica antes citada con respecto a la interposición de hábeas corpus por parte de la presunta víctima, concuerda con la respuestas del señor Domingo Revelles a las preguntas realizadas por el Estado, en cuanto a que fue únicamente el señor Domingo Revelles quien presentó tal recurso, y que lo hizo en el año 1998, aproximadamente cuatro años después de haberse verificado su detención, cuando ya existía sentencia condenatoria en su contra.

El representante insistió en el alegato oral, en que las cuatro presuntas víctimas no fueron sometidas a la autoridad competente y se refirió a que no existió control judicial para su detención, asunto que ha sido varias veces desvirtuado por el Estado en virtud del propio proceso penal que está en conocimiento de la Corte, y en el que constan diversas actuaciones de los juzgadores en el control judicial de la detención.

Adicionalmente, es necesario señalar que el representante no presentó alegaciones en derecho, y más bien efectuó juicios de valor sin sustento alguno como los siguientes:

“(...) jueces, fiscales y policías pisotearon la Constitución y las normas internas (...)”¹³

En otra sección de su alegato oral señaló:

“(...) ¿Proceso judicial para qué? ¿Jueces para qué? Si terminaban haciendo lo que la policía decía, por eso utilizaban la policía una frase primero Dios y después nosotros, porque sabían perfectamente que la administración de justicia iba a terminar si ellos decían que alguien es culpable, va a terminar condenándole (...)”¹⁴

¹² Ibidem.

¹³ Alegatos orales del representante, Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, San José de Costa Rica, 22 de febrero del 2016.

¹⁴ Ibidem.

Extrañamente, luego de efectuar valoraciones subjetivas como las antes citadas, y sin entrar a generar un análisis en profundidad sobre la situación de fondo, solicitó a la Corte Interamericana establezca la responsabilidad del Estado por violación a derechos contenidos en la Convención Americana. Debe señalarse además que el representante, tampoco explicó al Tribunal los supuestos daños sufridos por las presuntas víctimas.

El Estado encuentra que las alegaciones efectuadas por el representante dentro de los alegatos orales reprodujeron únicamente algunos de los hechos que constaron en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), no controvirtieron los argumentos presentados por el Estado en su escrito de observaciones al ESAP y expusieron además valoraciones subjetivas improcedentes.

2. Alegatos

2.1.- Consideraciones generales sobre el caso.-

En la audiencia pública celebrada en la sede de la Honorable Corte Interamericana, el Estado dejó establecido que la CIDH comenzó a dar trámite al proceso interamericano desde 1994, cuando el caso se encontraba también en pleno debate jurídico dentro de la jurisdicción penal ecuatoriana, situación que puede comprobarse fácilmente por cuanto la petición fue presentada el 31 de octubre de 1994 y se transmitió tal documento al Estado el 13 de marzo de 1995, en otras palabras, a la fecha no existía sentencia o auto definitivo.

Luego de 9 años, el 9 de abril de 2003, la Comisión Interamericana notificó al Estado con su decisión de aplazar el tratamiento sobre admisibilidad, y emitir en un solo informe, su posición sobre competencia del asunto y fondo. Veinte años después, el 17 de julio de 2014 se adoptó por fin el Informe de Admisibilidad y Fondo. En ese contexto, el Estado se referirá en este mismo escrito a diferentes errores procesales cometidos por la CIDH en el trámite interamericano.

2.2.- Marco fáctico del caso.-

El Estado expresó dentro de sus observaciones al escrito de sometimiento del caso por parte de la CIDH y al ESAP del representante de las presuntas víctimas, que la relevancia jurídica del marco fáctico es determinante porque solo a partir de ellos se puede conocer los hechos que entran a formar parte del debate

jurídico; en otras palabras y como lo ha definido la Corte IDH, el marco fáctico es el conjunto de hechos que determinó la Comisión Interamericana en las fases de admisibilidad y fondo de la controversia¹⁵, que a su vez serán el límite de los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal para dictar sentencia¹⁶.

Ciertamente, ha sido la propia Corte IDH quien ha establecido que si bien el sistema interamericano de protección de derechos humanos tiene como propósito fundamental la salvaguarda de los derechos, el mismo se sostiene a través de la seguridad jurídica procesal, de lo contrario se afectaría al derecho de defensa de las partes, su propia autoridad, efectividad y confianza para impartir justicia¹⁷. De ahí que el Estado bajo el propio criterio jurisprudencial de la Corte IDH, al revisar el ESAP, encontró que de forma general, existían ciertos hechos que desbordaron tal marco fáctico. Así son extraños a la controversia:

- Que existiría un contexto violatorio de derechos basado en la supuesta existencia de un doble juzgamiento penal en relación a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente a la época de los hechos.
- Presunta discriminación a las personas desde las normas penales, su aplicación y la intervención de la Policía en materia de antinarcoóticos.
- Presunta aplicación de un sistema de investigación agravado por delitos de narcotráfico.
- Alegación de un presunto temor de los jueces y autoridades para resolver o actuar, respectivamente en asuntos relacionados a narcotráfico.
- Acusación de prácticas generalizadas de la Policía Nacional de violación de derechos humanos en acciones relacionadas con el tráfico de drogas.

El representante de las presuntas víctimas dentro de su alegato oral, incurrió nuevamente en la improcedente presentación de hechos distintos a los previamente fijados por la Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad y Fondo de la CIDH de 17 de julio de 2014.

De este modo cuando el representante, señaló que existiría una práctica institucional generalizada sobre la supuesta discrecionalidad de emisión de boletas de detención, refiriéndose al Intendente de Policía, apuntó: "(...) ese mismo día gira boletas de captura en contra de quienes estaban previamente detenidos (...)"

¹⁵ Corte IDH, caso Díaz Peña vs. Venezuela, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 26 de junio de 2012, párr. 34, 43 y 44.

¹⁶ Caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, de 21 de mayo de 2013. Párr. 19

¹⁷ Corte IDH, caso Cayara vs. Perú, sentencia de Excepciones Preliminares, 3 de febrero de 1993, párr. 63.

Sobre lo citado, el Estado debe mencionar que tales circunstancias presuntamente comunes en la justicia ecuatoriana, no fueron acreditadas, carecen de sustento, y no formaron parte del marco fáctico determinado por la CIDH.

Así mismo, el alegato oral del representante indicó que se registró una supuesta aplicación agravada dentro del sistema de investigación sobre delitos de narcotráfico, al señalar: "(...) los fiscales no creyeron en la versión de Domingo Revelles, porque simplemente era más fácil aplicar un tipo penal que amarraba de las manos a los jueces, que les quitaba su capacidad de análisis y discernimiento y valoración de las pruebas (...)"

Como se ha señalado, estas apreciaciones subjetivas hechos ajenos al marco fáctico estarán orientados a montar el caso del señor Domingo Revelles en una matriz de hechos distintos a la controversia, intentan discutir la compatibilidad de las normas internas, situación que no es parte del litigio según el marco fáctico aprobado. Desafortunadamente, la propia CIDH en su escrito de 19 de agosto del 2015, en el que se refirió a los argumentos sobre excepciones preliminares presentadas por el Estado, se pronunció también sobre el análisis estatal sobre el marco fáctico, intentando justificar la totalidad del escrito del representante señalando que: "(...) **los representantes pueden formular argumentos jurídicos autónomos (...)**"¹⁸

El citado asunto que dista mucho de lo valoración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que para el análisis de un caso, se requiere que cada aspecto sea válidamente incluido¹⁹ regla procesal que no solo ha sido analizada por el Tribunal Interamericano sino también por la doctrina procesal que contempla la existencia de fases preclusivas, previstas para que ambas partes se encuentren en igualdad de condiciones frente al proceso, las cuales ponen límite al ejercicio de ciertas facultades al juzgador²⁰.

Conforme lo expuesto, el Estado solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que excluya los hechos ajenos a la controversia interamericana definida por la propia CIDH dentro del caso, y se pronuncie expresamente sobre la incorporación de tales hechos.

¹⁸ CIDH, Escrito de Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares Interpuestas por el Estado de Ecuador, 19 de agosto del 2015, página 9, párrafo 2.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Díaz Peña vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de junio de 2012, párr. 45

²⁰ Cfr, Quintero Beatriz y Eugenio Prieto, Teoría General del Derecho Procesal, cuarta edición, Editorial Temis, Bogotá, 2008.

2.3.- Sobre excepciones preliminares.-

En relación a excepciones preliminares el Estado destacó que éstas en su aspecto doctrinario, y jurisprudencial reconocido por los distintos sistemas de protección de derechos, tienen un contenido amplio y se refieren no solamente a los asuntos vinculados a la competencia del tribunal, sino también a todas las defensas que proponen las partes dentro del proceso, con la finalidad de que no se pueda entrar a discutir la cuestión de fondo y poner fin a la controversia²¹.

En virtud de lo anterior, el Estado propuso como excepciones preliminares, la incompetencia en razón del tiempo con relación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna, establecida en el artículo 46 de la Convención Americana.

2.3.1.- Incompetencia *ratione temporis* para conocer presuntas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.-

El Estado reitera sus observaciones emitidas en escritos anteriores en cuanto al principio fundamental de irretroactividad de los tratados, que se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre los Tratados²², la cual es de aplicación obligatoria, en los términos siguientes:

“Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.”

En el contexto del sistema interamericano, de forma similar a la jurisprudencia internacional, se ha mantenido que la competencia de los organismos del sistema, para conocer de las presuntas vulneraciones, se genera con posterioridad a la vigencia del tratado. Situación que implica que la Corte IDH, de conformidad a sus facultades jurisdiccionales, deberá declarar su incompetencia con relación a las obligaciones que devengan de tratados o convenciones cuya vigencia sea posterior a la fecha de acaecidos los presuntos hechos violatorios.

²¹ Cfr, José Pastor, La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya, Ediciones Rialp, S.A., Madrid 1962. Pp. 222.

²² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados - U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Viena, 23 de mayo de 1969

Así, de conformidad con el principio de irretroactividad, se insiste que antes de la ratificación de la CIPST, el Ecuador no se encontraba obligado por sus disposiciones. De este modo, la CIPST no es aplicable al presente caso, puesto que los hechos establecidos por la CIDH y referidos tanto en el ESAP como en la audiencia pública desarrollada en este caso, se refieren al contexto de la detención e investigaciones penales de las presuntas víctimas, que sucedieron en el año 1994, es decir, con cinco años de anterioridad a la entrada en vigor para el Ecuador de dicha Convención, esto es, el 30 de septiembre de 1999.

La propia Comisión Interamericana, en su informe de fondo, consideró que si bien no poseía competencia en razón del tiempo para analizar los hechos del caso en base a las disposiciones de la CIPST, si era competente para analizar la supuesta falta de investigación y sanción, a partir de la entrada en vigor de la CIPST en 1999²³.

Al respecto, el Estado recuerda que el delito de tortura, alegado por el representante de las presuntas víctimas, constituye una violación con efecto inmediato, tal como lo estableció la Corte Interamericana, en el caso Alfonso Martín del Campo:

"Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio del señor Martín del Campo quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. Asimismo, las secuelas de la tortura, alegadas por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, no equivalen a un delito continuo."²⁴

En consecuencia, en el caso referido, la Corte IDH se negó a conocer los hechos de tortura denunciados por el peticionario, ya que ocurrieron con anterioridad al reconocimiento de su competencia contenciosa por los Estados Unidos de México. Así, la Corte Interamericana precisó:

"Es necesario que el Tribunal señale con toda claridad sobre esta materia que si el delito alegado fuera de ejecución continua o permanente, la Corte tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. Pero en un caso como el presente, el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura)

²³ Informe Fondo 40/14, Caso 11.438, Herrera Espinoza v. Ecuador, párr. 29.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 03 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares), párr. 78

fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa." ²⁵

Así, el Estado se refiere al propio criterio de la Corte IDH en cuanto a las reglas sobre su competencia *ratione temporis*, las cuales deben ser cumplidas, dado que su inobservancia implicaría exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención y generaría inseguridad jurídica:

"En razón de lo anterior, la Corte estima que **debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar "ratione temporis" interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998 (supra párr. 57) y declara, en consecuencia, que no le compete a la Corte analizar la segunda excepción preliminar."²⁶

Como se observa de la jurisprudencia del mismo Tribunal Interamericano, los actos de tortura constituyen violaciones de carácter inmediato, los cuales ocurren en momentos temporalmente determinados, y en el caso presente, dichos hechos alegados ocurrieron y se agotaron con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la CIPST.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta violación de las disposiciones de la CIPST por la falta de investigación y sanción de los hechos presuntamente sucedidos con anterioridad a la entrada de ese Tratado, y la competencia del Tribunal para conocer de estas presuntas omisiones del Ecuador una vez que la Convención entró en vigor, el Estado precisa que la misma naturaleza de ejecución instantánea del delito de tortura que ya ha sido explicada, deriva en la imposibilidad de que esas situaciones sean analizadas.

En ese sentido, refiriéndonos a la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos, en el caso X. v. Reino Unido, conocido en etapa de admisibilidad por la Comisión Europea de Derechos Humanos, el demandante alegaba una vulneración continua del derecho a un recurso efectivo (artículo 13 de la Convención Europea), por la falta de existencia de un recurso disponible para resolver la causa, la cual se basaba en la supuesta vulneración del derecho a la protección de la propiedad privada (artículo 1 del Protocolo Adicional) y de

²⁵ Ibid. Párr. 79

²⁶ Ibid. Párr. 85

las garantías judiciales (artículo 6 de la Convención). Al respecto, el organismo europeo estableció que:

“No existe una situación continuada contraria al artículo 13 de la Convención cuando, en la época de la violación alegada de otra disposición de la Convención, -la cual tiene carácter instantáneo- no existía y que sigue sin existir todavía un recurso adecuado en contra de tal vulneración de derecho.”²⁷

Así, según la jurisprudencia europea, la falta de existencia de un recurso adecuado para remediar una supuesta violación de derechos humanos de carácter instantáneo o inmediato, no constituye una vulneración continuada al derecho a un recurso efectivo. En este sentido la Comisión añadió que:

“Cuando el derecho interno no prevé ningún recurso en contra de dicha medida, es inevitable que la situación denunciada se prolongue indefinidamente mientras la ley sigue siendo la misma. **Sin embargo, la persona afectada no sufre un daño adicional a parte del daño que resulta directamente e inmediatamente de la medida inicial. Por lo tanto, su situación no puede ser comparada a la situación de una persona que sufre de una restricción continua de sus derechos** reconocidos en la Convención.”²⁸

El análisis de la Comisión Europea de Derechos Humanos permite concluir que la supuesta falta de investigación y sanción de los presuntas violaciones de derechos que son de efecto inmediato, **no constituye de ninguna manera una vulneración continuada de su derecho, en el caso concreto, de no ser**

²⁷ Decisión de 10 de julio de 1981 sobre la admisibilidad de la petición N° 8206/78, X. v. Reino Unido D&R (1982) p. 147: “Article 13 of the Convention: There is no continuing situation contrary to Article 13 where at the time of the alleged violation of another provision of the Convention-the latter of an instantaneous character-no remedy existed and still no remedy exists against this alleged violation.”

“Article 13 de la Convention: Il n'y a pas situation continue contraire à l'article 13 du fait qu'il n'existait pas, à l'époque de la violation alléguée -elle-même de caractère instantané - d'une autre disposition de la Convention, et qu'il n'existe toujours pas depuis lors une voie de recours contre cette violation alléguée.”

²⁸ Decisión de 10 de julio de 1981 sobre la admisibilidad de la petición N° 8206/78, X. v. Reino Unido D&R (1982) “Lorsque le droit interne ne prévoit aucun recours contre ce genre de mesure, il est inévitable que cette situation dure indéfiniment tant que la loi demeurera la même. Cependant, l'intéressé ne subit pas d'autre préjudice que celui qui a découlé directement et immédiatement de la mesure initiale. Sa situation ne saurait donc être comparée à celle d'une personne soumise à une restriction continue des droits que lui reconnaît la Convention.” P. 156 “Where domestic law gives no remedy against such a measure, it is inevitable that unless the law changes that situation will continue indefinitely. However the person affected suffers no additional prejudice beyond that which arose directly and immediately from the initial measure. His position is not therefore to be compared to that of a person subject to a continuing restriction on his substantive Convention rights.” P. 151

sometido a actos constitutivos de tortura, pues la persona afectada, ante una supuesta inexistente investigación de los hechos, no sufre un daño adicional aparte del daño que resulta directamente e inmediatamente de la medida inicial.

Los criterios desarrollados por la Corte IDH, han acogido la irretroactividad general de la aplicación de los tratados como un límite a su competencia. En tal sentido, si los organismos del Sistema no son competentes para conocer presuntas violaciones a la CIPST, en razón de que los hechos se registraron en el año de 1994 y el Ecuador ratificó el tratado en 1999, tampoco la competencia se puede derivar de la naturaleza de la presunta violación por su efecto inmediato, por lo que, es evidente que el Tribunal deberá declarar su incompetencia para conocer de presuntas vulneraciones amparadas en la CIPST.

2.3.2.- Sobre agotamiento de recursos de jurisdicción interna.-

El artículo 46. 1 (a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“1.- Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.”

En este contexto convencional, la fórmula jurídica de agotamiento de recursos internos ha estado desde siempre concebida como un interés legítimo para el Estado para dispensarlo de tener que responder ante los organismos internacionales de protección de derechos humanos, si dentro de su legislación nacional, existen los mecanismos procesales y la normativa adecuada para responder a eventuales vulneraciones a derechos fundamentales²⁹.

Precisamente, en relación al caso, el Estado se refirió al recurso de casación señalado que tal recurso forma parte del derecho a recurrir o impugnar fallos. Es discrecional, reglado, taxativo y pretende quebrar, anular o romper una providencia violatoria de la Ley sustancial o de la Ley procesal, cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo³⁰.

²⁹ Corte IDH, Asunto Viviana Gallardo, y otras vs Costa Rica, Decisión de 13 de noviembre de 1981, párrafo 26.

³⁰ TOLOSA Villabona Luis Armando / Teoría y Técnica de la Casación / Ediciones Doctrina y Ley / 2005 / Pág.39

El Estado demostró la idoneidad del recurso de casación dado que este fue diseñado específicamente para contrarrestar la inobservancia de la ley. En ese contexto, este recurso se encontraba previsto en el Código de Procedimiento Penal de 1983, cuyo artículo 373 señalaba:

“Art. 373.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente”³¹.

En orden de lo señalado, el Estado se refirió también en la audiencia pública a la efectividad de este recurso, señalando que esta característica está vinculada a que el mecanismo procesal que desarrolla el recurso pueda obtener el resultado esperado; asunto que puede observarse con solo revisar el contenido de la norma en cuanto a que el recurso de casación tenía como efecto jurídico la posibilidad de dictar una nueva sentencia que corrija un eventual error del fallo emitido por el tribunal inferior.

El citado recurso habría permitido corregir la presunta violación de la ley en la sentencia condenatoria, consecuentemente, si el señor Domingo Revelles, consideró que el Tribunal Penal violó la ley al acoger pruebas presuntamente incompatibles con el ordenamiento jurídico, no únicamente debía interponer este recurso, sino que además, le correspondía sustentarlo y por esta vía, adecuada y efectiva prevista por el Estado, obtener del Tribunal Superior el fallo que habría permitido subsanar los supuestos vicios de legalidad o presumible violación.

El señor Domingo Revelles no ejerció el derecho a impugnar el fallo a través del recurso de casación, por lo cual no permitió que el órgano superior de justicia pueda conocer y fallar sobre los supuestos vicios de legalidad o presumible violación alegada, situación que de ninguna manera puede ser imputable al Estado.

La actuación procesal de la presunta víctima, que deviene en la falta de agotamiento de recursos internos, afecta al principio de subsidiaridad del sistema, en base al cual se precisa que el Estado subsane la presunta violación en su jurisdicción nacional, en virtud que la protección internacional de derechos humanos es “*coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*”³².

³¹ Código de Procedimiento Penal 1983 /Registro Oficial N°511, publicado el 10-jun-1983.

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos, preámbulo Documentos Básicos del SIDH, Washington 2014,

Adicionalmente, en la audiencia pública la CIDH señaló que el recurso de casación no podía ser exigible puesto que el Estado tuvo dos ocasiones anteriores para subsanar las potenciales vulneraciones de derechos humanos, al decir de la Comisión, cuando se resolvió el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio y cuando se resolvió la consulta para subsanar la presunta violación. No obstante, la apelación se resolvió en 1997, y la consulta en 1998, en este sentido si para computar el tiempo de cuando se agotaron los recursos, se cuenta con esta dimensión temporal, evidentemente al momento de la presentación de la petición los recursos no estaban agotados, es más, el proceso estaba en una etapa inicial, y como se ha manifestado este Tribunal en el Caso Brewer Carías contra Venezuela, resultaría prematuro pronunciarse sobre un caso que ni siquiera cuenta con una resolución inicial ³³.

El Estado solicitó en la misma audiencia del caso que la Honorable Corte realice un control de legalidad a la actuación de la Comisión Interamericana, dado que **hay una flagrante violación a la norma convencional de previo agotamiento de recursos internos y como se ha demostrado cabalmente, una afectación visible al derecho de defensa el Estado, no solo originada por los 20 años en el que el presente caso ha sido tramitado, sino además, porque cuando se le exigió al Estado contestación sobre admisibilidad, evidentemente los recursos todavía no estaban agotados**, el proceso estaba en una etapa temprana como ya ha sido destacado y el Estado no estaba en capacidad para responder a situaciones de mera virtualidad porque no podía contemplarse algo que no ocurría aún en el proceso interno, menos aún anticiparse en cualquier gestión de patrocinio ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Dentro de este contexto, el Estado dentro de la audiencia pública citó el párrafo 49 del Informe de Admisibilidad y Fondo de la CIDH:

“(…) En lo que respecta a los procesos penales seguidos a Jorge Eliecer Herrera Espinoza y Emmanuel Cano, la información proporcionada indica que tales procesos se suspendieron debido a fuga, así mismo la peticionaria no presentó información sobre la situación que guarda en relación al señor Alfonso Jaramillo, por tanto la Comisión **no cuenta con la información para considerar satisfecho el requisito de agotamiento de recursos internos** (...) ³⁴”

Queda claro entonces que con respecto a los señores Jorge Herrera y Emmanuel Cano, la CIDH no contó con elementos jurídicos pertinentes para analizar el requisito de agotamiento de recursos de jurisdicción interna, indispensable para la competencia tanto de la CIDH, como del propio Tribunal Interamericano, por lo que la CIDH debió excluirlos de su decisión. A pesar de lo señalado, la

³³ Corte IDH, Caso Brewer Carías contra Venezuela, Sentencia de Excepciones Preliminares, 26 de mayo del 2014, párrafo 112,

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos, Informe No. 40/14 Caso No. 11.438, Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, párrafo 49.

Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana, con relación a estas presuntas víctimas.

Por otra parte, en relación al recurso de **hábeas corpus**, el Estado dentro de la audiencia destacó que el señor Domingo Revelles en su declaración **aceptó haber presentado el mencionado recurso cuatro años después de su detención**. Este aspecto será luego valorado de manera más precisa en la sección de análisis sobre inexistencia de vulneraciones a los derechos consagrados a la Convención, no obstante es conveniente señalar, que no es posible presentar un recurso cuando este es inoportuno.

El análisis anterior debe confrontarse con la pregunta realizada por el Estado y la respuesta de la presunta víctima. Al respecto, el Ecuador le consultó con respecto al hábeas corpus: ¿Usted presentó este recurso en el año de 1998 ¿es verdad? Casi antes de obtener su libertad. A esta pregunta, **la respuesta del señor Domingo Revelles fue: "sí, simplemente era la única forma de que se pudiese salir de allí ³⁵".**

Lo citado de la declaración de la presunta víctima debe entenderse en el contexto de que lo que buscaba con la interposición del hábeas corpus, era precautelar la libertad personal ante una potencial limitación arbitraria de su libertad personal; sin embargo, el recurso fue presentado como lo reconoció la presunta víctima cuando ya existía una sentencia condenatoria en su contra. En esta situación, el recurso perdió su eficacia bajo la responsabilidad del propio recurrente, y en consecuencia no es posible atribuir responsabilidad internacional del Estado por este hecho, más aún si se tiene en cuenta que el recurso jamás estuvo restringido y estuvo plenamente disponible al momento de la detención.

De este modo, fue únicamente el señor Domingo Revelles quien presentó el recurso en 1998 y lo hizo una vez que ya existía una sentencia en su contra.

Debe señalarse entonces, que en el año 1994, en el que se alegan los hechos de la detención supuestamente arbitraria, ninguna de las presuntas víctimas presentó recurso alguno. Cabe señalar que **el habeas corpus no fue interpuesto por las presuntas víctimas Jaramillo, Herrera y Cano especialmente porque dos de ellos evadieron la justicia como ha sido señalado oportunamente por el Estado.**

Es necesario por tanto aclarar que el habeas corpus estaba ya contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en la temporalidad en que se produjo la detención, la Constitución Política de 1993 establecía al respecto:

³⁵ Declaración de la presunta víctima, señor Domingo Revelles audiencia del Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, San José de Costa Rica, 22 de febrero del 2016.

“Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación, ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención [...]”³⁶

Este recurso era **ciertamente idóneo** para precaver la eventual existencia de una detención arbitraria o abusiva pues la norma claramente establecía que quien creyere estar ilegítimamente privado de su libertad podía presentar dicho recurso, incluso de manera oral, se resolvía en 48 horas y su efecto jurídico, permitía que las personas fueran inmediatamente conducidas ante la autoridad, en este caso, el alcalde, quien debía resolver inmediatamente y podía disponer la inmediata libertad de la persona.

Además se debe mencionar que **el recurso se consideró efectivo** de acuerdo al parámetro interamericano que señala que los recursos deben ser capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos. Tal y como lo ha manifestado el Tribunal Interamericano, en el Caso García y Familiares contra Guatemala, al señalar:

“(...) no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la Ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos”³⁷.

Con lo citado, es evidente que el recurso de hábeas corpus de haber sido interpuesto de forma oportuna, hubiera garantizado la intervención de una autoridad pública que subsanaría cualquier eventual anomalía en la detención, y hubiera dispuesto la libertad de la persona. A todas luces, el presupuesto procesal de efectividad en relación al resultado del recurso habría sido incuestionable.

Se aclara así mismo que es errada la alegación de la Comisión en la audiencia pública, cuando afirmó que “el recurso de Habeas Corpus estuvo prohibido los primeros años después de la detención debido a la naturaleza del delito perseguido”³⁸. **El recurso estuvo disponible y pudo haber sido ejercido sin**

³⁶ Constitución Política de la República del Ecuador, codificación 1993, artículo 19 número 17 letra i)

³⁷ Corte IDH, Caso García y Familiares contra Guatemala, sentencia de 29 de noviembre de 2012, párrafo 142.

³⁸ Intervención del Comisionado Gil Botero en la audiencia pública

limitación alguna, cuando se alegaba haberse producido una detención ilegal como se alegó en este caso, sin embargo, la falta de interposición, o el haberlo hecho cuando no era viable jurídicamente, no puede ser atribuido como una causa para declarar la responsabilidad internacional del Estado, cuando en realidad dicha responsabilidad era de exclusiva responsabilidad de la presunta víctima.

Con el análisis jurídico precedente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos deberá analizar con detenimiento su competencia en el caso, puesto que de acuerdo a las normas del Derecho Internacional y de la propia jurisprudencia del Tribunal, no sería competente para conocer presuntas vulneraciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y de otro lado no podría declararse competente en virtud de que el Estado ha planteado consistentemente que no se habrían agotado los recursos de jurisdicción interna.

2.4.- Inexistencia de vulneraciones a derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

2.4.1.- Apreciaciones Generales.

Dentro de la audiencia, el Estado ecuatoriano presentó sus alegatos orales señalando en primer lugar que el contexto del caso, difiere sustancialmente con la forma como el mismo fue presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, develando en su contenido varias inconsistencias, asuntos que fueron revisados inicialmente en el presente escrito.

De todas maneras es necesario insistir que el caso tiene directa relación con un proceso penal derivado de un operativo policial de lucha antidroga realizado en el año 1994 denominado "Linda" en el que se detuvieron varias personas, entre ellas, los señores Jorge Herrera Espinoza, Emmanuel Cano, Luis Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles, precisamente las presuntas víctimas de este caso.

Al respecto, el Estado dentro de la audiencia, destacó que tanto el señor Jorge Herrera Espinoza como el señor Emmanuel Cano fugaron del centro de rehabilitación social donde se encontraban cumpliendo las penas determinadas bajo el debido proceso por el juzgador, este dato es relevante porque la fuga se produjo al poco tiempo de iniciado el proceso penal, situación jurídica que tuvo un efecto concreto: la suspensión de enjuiciamiento por la imposibilidad de dictar un fallo por su ausencia comprobada. Al mismo tiempo, es necesario referir que con respecto al señor Luis Jaramillo el representante no ha documentado ninguna prueba de vulneración a sus derechos, razón por la cual la Corte Interamericana no podría pronunciarse sobre ningún aspecto de fondo

relacionado a esta persona, como tampoco debería hacerlo con respecto al señor Herrera Espinoza y Emmanuel Cano que como antes fue citado por el Estado, la misma CIDH no consideró que existían elementos suficientes para analizar una situación de admisibilidad, menos aún parece congruente hacerlo dentro de un análisis de fondo.

De todas maneras, el Estado insiste en que el debate jurídico de potenciales vulneraciones a los derechos a la integridad personal (artículo 5 CADH) y libertad personal (artículo 7 CADH) agrupan a las cuatro presuntas víctimas, y únicamente se discute el derecho a garantías judiciales (artículo 8 CADH) y protección judicial (artículo 25 CADH) con respecto al señor Eusebio Domingo Revelles.

Adicionalmente el Estado dentro del desarrollo de su excepción preliminar se pronunció en relación a las alegaciones de vulneración de los artículos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, considerando que tales contenidos jurídicos no son aplicables en tanto sobre el mencionado instrumento internacional, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia en razón del tiempo.

2.4.2.- Inexistencia de vulneración al derecho al artículo 5 de la Convención Americana (derecho a la integridad personal)

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.”

El Estado en su debida oportunidad señaló que las alegaciones sobre vulneración a la integridad personal presentadas por el representante, fueron inconsistentes toda vez que al estudiar de forma integral la situación jurídica de las presuntas víctimas, no es posible determinar la existencia de tortura como una forma de vulneración al contenido del artículo 5 de la Convención.

Al respecto, el representante dentro de la audiencia alegó que se habría producido un trato severo a las presuntas víctimas y que de forma derivada de ese trato, se habría logrado supuestamente una declaración de culpabilidad.



Sin embargo, el Estado dentro de las observaciones al ESAP destacó que no existía prueba fehaciente de tal asunto, puesto que más bien consta en el proceso penal que los señores Jorge Eliécer Herrera Espinosa y Emmanuel Cano o Alfonso García, Luis Alfonso Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles rindieron sus versiones ante el juzgador el 4 y 5 de agosto de 1994

Lo anterior debe apreciarse en torno a que dichas diligencias a diferencia de lo señalado por el representante, en cuanto a la supuesta vulneración a la integridad personal de los presuntas víctimas, se verificó el cumplimiento de la garantía procesal contemplada en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal³⁹, vigente a la fecha de los hechos, en otras palabras, el Estado cumplió con su obligación de proveer una salvaguarda procesal como es la garantía de declaración de las personas con presencia y vigilancia de un fiscal que entre otras cosas podía eventualmente evidenciar que las personas detenidas presentaban algún tipo de maltrato o de intimidación, aspectos que como se ha dicho insistentemente, no fueron probados por el representante de la presunta víctima.

2.4.3.- Inexistencia de vulneración al artículo 7 de la Convención (libertad personal).-

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza,

³⁹ Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial 511, 10 de junio de 1983, artículo 54.

dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.⁷

El representante dentro de la audiencia, señaló que se habría vulnerado el derecho a la libertad personal de las presuntas víctimas, específicamente el contenido del artículo 7.2 de la Convención, con respecto a que la privación de libertad no habría estado previamente fijada en la Constitución de la República, el Estado debe señalar que el texto constitucional vigente al año de 1994, se garantizó la libertad y seguridad personal, contemplando entre otras condiciones, que nadie pueda ser detenido sin que exista un orden o disposición judicial, amparada en una norma legal⁴⁰.

Dentro del análisis de inexistencia de vulneración al artículo 7 de la Convención, el Estado definió que la prisión preventiva cumplió con el estándar interamericano, por cuanto además de tener por norma la excepcionalidad, pudo satisfacer las finalidades que la vuelven admisible en el parámetro interamericano, esto es que efectivamente se asegure que los acusados no impidan el desarrollo del procedimiento, ni eludan la acción de la justicia como ocurrió con los señores Jorge Herrera Espinoza y Emmanuel Cano.

Precisamente, dentro del caso, el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, autorizó la adopción de medidas cautelares, como la prisión preventiva teniendo como fundamento el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, apegándose a los criterios de estricta necesidad y respeto al principio de presunción de inocencia, el Estado señaló oportunamente que el respeto a los principios y garantías jurídicas se cumplieron dentro de la medida judicial de prisión preventiva con atención a los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, es decir que sea posible para el juez apreciar por un lado, la existencia de indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y de otro, indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito.

En consecuencia, el Estado analizó oportunamente en la fase escrita que el criterio del juzgador al examinar los criterios de necesidad y proporcionalidad de la restricción legítima de la libertad, permitió incluso que acuerdo a su libre valoración de indicios no sea necesario dictar auto cabeza de proceso, ni prisión preventiva en contra de los señores Carlos Vicente Sánchez Ojeda y Carlos Vicente Sánchez Yépez (personas que estuvieron detenidas en el Operativo Linda relacionado con las presuntas víctimas) quienes inmediatamente fueron puestos en libertad comprobando bajo todos estos asuntos la existencia de control judicial y salvaguarda del principio de presunción de inocencia dentro de la medida excepcional de prisión preventiva.

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador, Codificación 1993, Ley 25, Registro Oficial 183 de 5 de mayo de 1993, artículo 19 c).

De otra parte, el representante dentro de la audiencia se refirió a que existió afectación del derecho a la libertad personal del señor Domingo Revelles al no permitirle la correspondiente posibilidad de revisión de la legalidad de la detención. Al respecto, quedó demostrado dentro de la audiencia, que si bien es cierto se interpuso el recurso de hábeas corpus, el mismo no surtió el efecto jurídico de recurso efectivo, por razones directamente imputables al señor Domingo Revelles quien interpuso el recurso de forma tardía.

Por las razones jurídicas antes anotadas, se establece que las alegaciones presentadas por el representante carecen de fundamento jurídico y no existe prueba fehaciente que establezca la existencia de vulneraciones al derecho a la libertad personal en contra de ninguna de las presuntas víctimas.

2.4.4.- Inexistencia de vulneración al artículo 8 de la Convención (garantías judiciales).-

El artículo 8.1 y 8.2 de la CADH, señalan:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y [...]

En cuanto a la alegación de presunta vulneración del artículo 8 de la Convención, el Estado señaló de forma oportuna que el fin del proceso penal es la protección de las garantías y libertades fundamentales de las personas en los procedimientos de búsqueda de la verdad, respecto a la obtención y el aseguramiento de la prueba.

Ciertamente, el proceso penal que se desarrolló en el año 1994 se regía por el Código de Procedimiento Penal de 1983. Bajo esta norma, el juez que sustanciaba el sumario, dirigía el curso de las investigaciones. En tal circunstancia, los testimonios, en este caso de los sindicatos, le permitían al juzgador contar apenas con simples elementos de análisis, respecto del cometimiento de la infracción, pues era el compendio de todas las pruebas, el criterio esencial para tomar una decisión en derecho.

Dentro de este contexto, las versiones pre sumariales como tales, fueron transcritas en las respectivas actas, y las mismas, fueron suscritas en forma libre y voluntaria por los declarantes, el Fiscal y el agente investigador; entonces, si posterior a ello, los declarantes decidieron retractarse y realizar declaraciones distintas, e incluso contradictorias dentro del proceso penal, la valoración de los juzgadores se produjo considerando todos los medios probatorios a su alcance y no únicamente como lo sostuvo tácitamente el representante dentro de la audiencia, con las declaraciones posteriores de la presunta víctima.

De otra parte, en lo relacionado a la alegación del representante de que el señor Domingo Revelles no habría tenido derecho a la defensa, el Estado ha demostrado que el Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha que avocó conocimiento de la causa penal, le asignó un defensor de oficio, lo que consta dentro del proceso y que fue comprobado además dentro de la audiencia pública del caso; además **el propio señor Domingo Revelles en su declaración reconoció que contó con asistencia legal de su defensor particular**⁴¹.

De igual manera, el Estado evidenció ante la Corte Interamericana dentro de la audiencia del caso, que la presunta víctima eligió a varios abogados para patrocinar su causa, asuntos que vistos en conjunto determinan que la alegación del representante en cuanto a que el señor Domingo Revelles estuvo privado de su derecho a la defensa es ciertamente infundada.

En cuanto a lo relacionado a la asistencia consular, el Estado comprobó en la audiencia, que no queda duda alguna que el señor Eusebio Domingo Revelles recibió asistencia consular desde el inicio de la causa penal, asunto verificado por el propio señor Domingo Revelles en sus respuestas a las preguntas del Estado, en particular a la que señaló: ¿Usted estuvo en contacto permanente con la Embajada de su país mientras estuvo detenido?, la respuesta de la presunta víctima fue sí⁴². Esta declaración releva al Estado, de demostración jurídica adicional sobre la existencia de información de asistencia consular como una garantía de su derecho de defensa. Así el propio señor Domingo

⁴¹ Declaración de la presunta víctima, señor Domingo Revelles audiencia del Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, San José de Costa Rica, 22 de febrero del 2016

⁴² Declaración de la presunta víctima, señor Domingo Revelles audiencia del Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, San José de Costa Rica, 22 de febrero del 2016

Revelles señaló además que estuvo todo el tiempo en contacto con la Embajada de su país⁴³.

Ahora bien, en relación a la alegación de que el proceso penal habría rebasado el plazo razonable de acuerdo al estándar interamericano, el Estado oportunamente señaló que el proceso penal establecido contra el señor Revelles y demás involucrados inició el día 17 de agosto de 1994; y en lo que respecta específicamente a la situación del señor Revelles, concluyó el 24 de noviembre de 1998, cuando la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia resolvió la consulta del fallo del Segundo Tribunal Penal, que confirmó en todas sus partes la sentencia condenatoria.

Por lo señalado, el proceso penal tomó cerca de cuatro años, tiempo que se considera razonable en virtud de la complejidad de la causa penal, al haber más de una docena de personas sindicadas inicialmente, cuyos presumibles actos ilícitos requirieron la realización de múltiples diligencias bajo la dirección de las autoridades judiciales para su comprobación.

Adicionalmente, el Estado evidenció de forma oportuna que en el proceso penal se desarrollaron numerosas diligencias, recepción de declaraciones, ampliación de testimonios, inspecciones judiciales, exámenes periciales informes técnicos y diversidad de actuaciones procesales, es decir, se debe apreciar el plazo razonable incluso en cuanto a los recursos procesales interpuestos, actuaciones procesales destinadas a esclarecer la responsabilidad y grado de participación de cada uno de los involucrados en las acciones ilícitas de tráfico de drogas, circunstancias que justifican la posición estatal sobre complejidad del asunto.

Con respecto a la actividad procesal del señor Domingo Revelles que debe ser analizada en el contexto de la complejidad del asunto para calificar la existencia o no de vulneración de un plazo razonable, el Estado ecuatoriano dentro de la audiencia demostró que la presunta víctima tuvo una amplia participación desde el inicio de la causa penal, a través de sus varios abogados defensores, requirió el despacho de varias diligencias probatorias durante el sumario, así como también en la etapa del plenario.

Además, el señor Revelles presentó recursos e impugnaciones a las decisiones judiciales, entre los que consta el recurso de apelación al auto de apertura al plenario, o la recusación promovida por su defensa técnica; asuntos que deben ser apreciados como cumplimiento irrestricto de las garantías de debido proceso penal, en particular por el acceso a todos los recursos que fueron tramitados y resueltos por las autoridades jurisdiccionales, con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a todos los recursos disponibles.

Conforme lo señalado, el Estado ecuatoriano ratifica que el proceso penal incoado contra el señor Eusebio Domingo Revelles por actividades delictivas,

⁴³ Ibidem

reguladas por el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, respetó los criterios jurídicos que hacen parte del estándar interamericano de debido proceso, razón por la cual, el Estado considera que no existe vulneración a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

2.4.5.- Inexistencia de vulneración al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (protección judicial).-

El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En relación a las alegaciones sobre presunta vulneración del artículo 25 de la Convención Americana, vinculadas con la situación jurídica del señor Domingo Revelles, el Estado fue enfático en señalar durante el desarrollo de sus alegatos orales que dentro de la normativa constitucional del Ecuador se hallaba contemplado el recurso de hábeas corpus.

Dentro de esta perspectiva, el Estado señaló en su documento de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) presentado por el representante, como también de forma expresa, dentro de la audiencia, que el recurso de hábeas corpus fue únicamente presentado por el señor Domingo Revelles en el año 1998 en el tiempo en el que la presunta víctima, ya tenía una sentencia en su contra. **El Estado demostró dentro de la audiencia, que para 1994 no se había presentado ningún tipo de recurso, y que desde 1993, el habeas corpus estaba ya contemplado en la legislación ecuatoriana como un recurso idóneo para proteger a una persona de una detención que podía considerarse arbitraria o abusiva.**

Conforme lo indicado, el Estado considera oportuno señalar que en varias constituciones anteriores a la que estuvo vigente en el año en el que se alegan los hechos, la figura del hábeas corpus estuvo considerada siempre como una garantía jurídica para proteger el derecho a la libertad personal.

Ahora bien, dentro del presente caso, fue demostrado por el Estado, **que recién en el año 1998, el señor Eusebio Domingo Revelles presentó el recurso de**

habeas corpus al amparo de la Constitución Política⁴⁴, ante la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito encargada, el mismo que fue resuelto el 25 de agosto de 1998 negando el recurso propuesto por la presunta víctima, con fundamento en el oficio N° 422-98 de 24 de agosto de 1998, remitido por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, donde se informó que, al recurrente se le impuso la pena de seis años de reclusión menor ordinaria, sentencia que subió en consulta al superior.

Claramente se comprobó ante la Corte Interamericana, que **al momento de la resolución del habeas corpus, el recurrente tenía sentencia condenatoria en su contra⁴⁵**. En este contexto, el señor Eusebio Domingo Revelles interpuso apelación en contra de la resolución emitida por la Alcaldesa ante el Tribunal Constitucional, la misma que fue negada el de 9 de noviembre de 1998 por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, confirmando de esta manera la resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito de 25 de agosto de 1998.

Precisamente, el señor Eusebio Domingo Revelles dentro de la audiencia del caso el 22 de febrero del 2016, **reconoció que ejerció la garantía constitucional de hábeas corpus en 1998, poco tiempo antes de obtener su libertad⁴⁶, señalando que su abogado le recomendó la presentación de este recurso en su defensa**. El señor Domingo Revelles reiteró que efectivamente presentó tal recurso por considerar que se encontraba detenido si una decisión

⁴⁴ Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, “[...] Art. 93.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo [...]”.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 1998, documento del proceso agregado por las partes.

⁴⁶ Declaración del señor Eusebio Domingo Revelles en audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2016.

final⁴⁷; sin considerar que a la fecha de presentación del mismo, existía sentencia condenatoria en su contra, razón por la cual el Estado no puede ser responsable internacionalmente de la inacción de la presunta víctima, traducida en su omisión para presentar el recurso de hábeas corpus cuando estaba habilitado para hacerlo en el año 1994.

El Estado demostró tanto en su escrito de observaciones al ESAP, como en sus alegatos orales, que la legislación nacional contemplaba recursos adecuados y efectivos, como el hábeas corpus y el derecho a recurrir en el proceso penal ante una instancia superior para revisar un fallo, a través del recurso de casación, que precisamente permitía atacar las presumibles violaciones a las que se refirió el representante de las víctimas en la audiencia ante la Corte IDH.

Bajo este análisis, es oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre recursos ordinarios y extraordinarios en diferentes sentencias, sin embargo, lo fundamental en relación a si un recurso es ordinario o extraordinario, es determinar si éste ofrece un remedio suficiente y eficaz, recurso cuyas características permitan considerarlo como una solución a la situación jurídica vulnerada; naturalmente no existe el deber de agotar aquellos recursos jurisdiccionales que no sean aptos para reparar el daño alegado, no obstante, aquel recurso extraordinario habrá de agotarse en la medida en que se constituya el recurso idóneo dentro del caso particular, cuyo resultado establezca una reparación a la situación jurídica transgredida. **Precisamente el recurso de casación cumplía con las condiciones jurídicas exigidas por el parámetro interamericano, sin importar que doctrinariamente se lo considere un recurso extraordinario porque principalmente hubiera permitido reparar la situación jurídica presuntamente infringida.**

Conforme el análisis jurídico anterior, el Estado no encuentra razones suficientes para la alegación del representante en torno a presunta vulneración del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el Estado puso a disposición de las presuntas víctimas los recursos adecuados y efectivos para corregir eventuales vulneraciones a sus derechos.

2.4.6.- Reparaciones.-

De forma previa a referir la posición jurídica sobre reparaciones, el Estado considera oportuno destacar que dentro de la audiencia del caso, estableció que con respecto a los señores Herrera Espinoza, Emmanuel Cano y Luis Jaramillo

⁴⁷ Alegato presentado por representante de la presunta víctima señor Eusebio Domingo Revelles en audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2016.

no cabe ninguna alegación de fondo y en consecuencia tampoco ninguna pretensión reparatoria, teniendo en cuenta que la propia CIDH estableció lo siguiente:

“(…) En lo que respecta a los procesos penales seguidos a Jorge Eliécer Herrera Espinoza y Emmanuel Cano, la información proporcionada indica que tales procesos se suspendieron debido a fuga, así mismo la peticionaria no presentó información sobre la situación que guarda en relación al señor Alfonso Jaramillo, por tanto la Comisión no cuenta con la información para considerar satisfecho el requisito de agotamiento de recursos internos (...)”⁴⁸

Inclusive, con respecto al señor Domingo Revelles, la alegación sobre reparaciones con base en un daño concreto, no estaría acreditada, asunto que puede comprobarse a partir de la pregunta realizada por el Juez de la Corte, Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, cuando interrogó lo siguiente:

“(…) ¿No se hizo un examen médico por las secuelas que habrían dejado los golpes o alguna cuestión? A esta pregunta, la presunta víctima respondió: “(...) No, en cuatro años y medio, el golpe se va (...)”⁴⁹

Con las precisiones anteriores, el Estado dentro del documento de respuesta al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), destacó que la responsabilidad del Estado surge cuando éste incumple la obligación de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, al igual que cuando contraviene la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos por los particulares o cuando no impide la violación de los mismos⁵⁰. Esta apreciación jurisprudencial es útil por cuanto en el presente escrito se ha demostrado que el Ecuador no violentó los derechos humanos de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo Gonzales, Eusebio Revelles y Emmanuel Cano. Sin embargo, si la Honorable Corte, decide declarar la responsabilidad internacional del Estado, caben algunas importantes precisiones.

En primer lugar es preciso destacar que el agente alterno del Estado dentro de la audiencia del caso, se refirió a que el señor Domingo Revelles no cuenta con documentos válidos que respalden su pretensión sobre reparaciones

⁴⁸ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 40/14, Herrera Espinoza y otros contra Ecuador, 17 de julio del 2014, párrafo 49.

⁴⁹ Preguntas a la presunta víctima por parte de los Magistrados de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia Pública del Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, San José de Costa Rica, 22 de febrero del 2016.

⁵⁰ Alexandra T. (1999) La Reparación del Daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Revista de Derecho Privado. N° 4). En Rodríguez Carolina et al. *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos*. Universidad Libre de Colombia, Pereira.

principalmente materiales y que únicamente ha presentado una declaración juramentada en la cual manifestó que debido al paso del tiempo **no cuenta con ningún tipo de prueba que acredite daño emergente y lucro cesante, situación que fue re-confirmada por la presunta víctima al rendir su declaración en la audiencia pública** ⁵¹.

Un segundo aspecto relevante en materia de reparaciones dentro del caso, también fue subrayado en la audiencia pública, al apuntar que en referencia a las otras presuntas víctimas: señores Jorge Herrera Espinoza, Jaramillo Gonzales y Emmanuel Cano **la ausencia de prueba en relación al daño, debe ser considerada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos como un criterio para desechar su pretensión de reparación de daño material siguiendo la jurisprudencia del caso Arguelles y otros vs Argentina** en la que el Tribunal Interamericano valoró que:

“(...) no quedó suficientemente probado **que la compensación económica solicitada tenga un nexo causal directo y razonable** (...)”⁵²

Adicionalmente, el Estado en la audiencia destacó que si el Tribunal decide fijar una indemnización, teniendo en cuenta la ausencia de documentos de respaldo, deberá adoptar su propio parámetro dentro del Caso Vera Vera vs Ecuador.

De otra parte, en relación al alegado daño inmaterial, el Estado destacó dentro de la audiencia y en la fase escrita, que dentro de este rubro, no existen sustento documental que acredite este tipo de daño. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diferentes fallos ha determinado que el daño inmaterial o moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁵³, **ninguno de estos elementos jurídicos derivados de la jurisprudencia interamericana han sido presentados o analizados por las presuntas víctimas a través de su representante, de tal suerte que alegar que ante la inexistencia de prueba de respaldo del daño, la Corte deba ordenar el pago de USD 80.000,00 es ciertamente improcedente** bajo toda perspectiva⁵⁴.

Además, resulta incoherente que el representante de las presuntas víctimas pretenda tal reparación sin documentar los efectos de una potencial vulneración

⁵¹ Declaración del señor Eusebio Domingo Revelles en audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2016

⁵² Corte IDH, Caso Arguelles y otros vs Argentina, Sentencia de 20 de noviembre del 2014, párrafo 288.

⁵³ Caso Nodrin Catrimán vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de mayo de 2014. Párr. 441. Ver también: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, párr. 156

⁵⁴ Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas presentado por CEDHU, párr. 341.

de derechos humanos a cada persona en específico, dado que no es posible apreciar daños comunes. Al respecto, la doctrina sobre reparaciones ha señalado, que aunque el potencial daño se aprecie en ciertas circunstancias comunes, el perjuicio causado nunca podrá ser idéntico para cada una de ellas⁵⁵.

Por lo expuesto, una valoración para resarcir el daño debe realizarse siempre en base a las circunstancias específicas de cada persona. Pero además, la Honorable Corte Interamericana tuvo la oportunidad de conocer dentro de la audiencia y en la fase escrita del caso, que dos de las presuntas víctimas, **los señores Jorge Herrera Espinosa y Emmanuel Cano al inicio mismo del proceso penal en el año 1995, se fugaron**; en otras palabras, evadieron la justicia doméstica del Estado, y desde esta fecha no se ha tenido ninguna noticia de ellos, razón por la cual **es improcedente reclamar daños a su nombre**.

En lo relativo a medidas de satisfacción y garantías de no repetición, el representante de las presuntas víctimas solicitó entre otras medidas que se emita una carta personalizada pidiendo disculpas por los daños causados al señor Domingo Revelles y que las organizaciones de derechos humanos puedan verificar las investigaciones que actualmente se hacen a los detenidos, medidas de capacitación a funcionarios públicos y publicidad de la decisión de la Corte IDH.

Al respecto, el Estado ecuatoriano demostró en la audiencia pública y en la fase escrita que la detención efectuada al señor Eusebio Revelles, como a las demás presuntas víctimas contó con todas las garantías judiciales disponibles en la legislación ecuatoriana de la época, y por lo tanto no cabe una reparación de esta naturaleza.

El representante solicitó también a la Honorable Corte, que disponga la nulidad del proceso penal contra el señor Domingo Revelles, petición improcedente, debido a que esta medida ha sido ordenada por el Tribunal Interamericano, solo en casos documentados y probados de graves violaciones a derechos humanos, como aquellos donde se verifican delitos de lesa humanidad⁵⁶, casos que no son equiparables en lo absoluto a los hechos de la presente controversia.

De otra parte, en relación al reclamo de costas y gastos, el representante se ha referido a los montos supuestamente erogados por la familia del señor Revelles en dos viajes al Ecuador por un monto de €9.000,00 (nueve mil euros), información que no posee respaldo alguno y por lo tanto deberá ser desechada por la Corte. Del mismo modo, la inexistencia de respaldo documental sobre los

⁵⁵ Cfr, Burgos, Oswaldo. *Daños al Proyecto de Vida*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2012, pág. 167.

⁵⁶ Quiroga León, Aníbal. *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los Tribunales Nacionales, en Revista Estudios Constitucionales*. Universidad de Talca, año 2006, pág. 408.

gastos derivados del patrocinio jurídico del señor Domingo Revelles, como él mismo lo corroboró en su declaración en la audiencia pública, inhabilita materialmente al señor Revelles para tal pretensión.

Finalmente, el representante de las presuntas víctimas solicitó la cantidad de \$15.000.00 (quince mil dólares) como un valor que eventualmente cubra la totalidad de costos que se han producido por la defensa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asunto que también debe ser rechazado por la Corte Interamericana por cuanto el representante no ha logrado acreditar ninguna referencia documental de tales gastos.

3.- Aclaraciones Finales.-

En esta sección el Estado ecuatoriano, presentará sus objeciones a la intervención de la CIDH, a través del Comisionado Enrique Gil Botero:

3.1.- En la audiencia, la CIDH intentó plantear, un supuesto patrón procesal violatorio en el que se incluirían otros casos ecuatorianos como Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, Acosta Calderón, Tibi y Suárez Rosero que tienen relación a delitos de narcotráfico sin aportar ningún sustento para tal afirmación.

3.2.- En relación a las conclusiones presentadas por la CIDH, el Comisionado Enrique Gil Botero se refirió a las excepciones preliminares presentadas por el Estado dentro del caso destacando de forma ambigua que reconocía de un lado que era necesario definir el tiempo de ratificación de un Tratado Internacional, y de otro lado, que el Estado habría omitido su obligación internacional de investigar. En cuanto a lo mencionado por el Comisionado, se debe precisar que para apreciar la fuente de las obligaciones internacionales es necesario verificar la voluntad y el consenso⁵⁷ alcanzado por los Estados de forma soberana, por cuanto son ellos quienes se someten al cumplimiento de los compromisos asumidos a través de un Tratado. Así, de conformidad con las reglas generales del Derecho Internacional, los compromisos establecidos en los tratados, no se aplican sobre hechos o actos que sean anteriores a la entrada en vigor de una Convención⁵⁸.

De lo señalado es preciso advertir en el contexto del sistema interamericano, de forma similar a la jurisprudencia internacional, se ha mantenido que la competencia de los organismos del sistema, para conocer de las presuntas

⁵⁷ Jiménez Piernas Carlos, XXXVII Curso de Derecho Internacional, Comité Jurídico Interamericano, Organización de Estado Americano, Washington D.C., 2011, pág. 13.

⁵⁸ TEDH, Caso Blečić vs. Croacia, Gran Sala, Sentencia de 8 de marzo de 2006, párr. 70.

vulneraciones, se genera con posterioridad a la vigencia del Tratado⁵⁹. Situación que implica que la Corte Interamericana, de conformidad a sus facultades jurisdiccionales, **deberá declarar su incompetencia con relación a las obligaciones que devengan de tratados o convenciones cuya vigencia sea posterior a la fecha de acaecidos los presuntos hechos violatorios**⁶⁰.

Precisamente dentro del caso materia de la presente controversia, los hechos establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la audiencia, en el contexto de la detención e investigaciones de las presuntas víctimas, sucedieron en el año 1994, por lo cual, no es procedente la pretensión de la CIDH de intentar justificar en tales hechos, la obligación del Estado de cumplir con las normas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede desconocer que el Estado ecuatoriano ratificó dicho instrumento el 30 de septiembre de 1999⁶¹, asunto que fue reconocido expresamente por el Comisionado Enrique Gil Botero⁶² dentro de la audiencia, y en consecuencia, bajo la normas y principios del Derecho Internacional Público, no existe la obligación internacional estatal alegada por la CIDH en torno al contenido de la CIPST.

Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su informe de admisibilidad y fondo del caso consideró que si bien no posee competencia en razón del tiempo para analizar los hechos del caso a partir de la CIPST, sí era competente para analizar la presunta falta de investigación, sanción y denegación de justicia, con posterioridad a la ratificación de este instrumento por parte de Estado ecuatoriano en 1999⁶³. **El Comisionado Gil Botero no realizó ninguna fundamentación para explicar la competencia que en su tiempo habría tenido la CIDH para tal apreciación, y menos aún las razones jurídicas por las que la Corte IDH podría tener tal competencia**, asuntos por los cuales el Tribunal Interamericano deberá valorar con detenimiento dentro de la sentencia, la falta de sustento jurídico de la CIDH en torno a sus observaciones sobre esta excepción preliminar.

⁵⁹ Corte IDH, caso Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandi y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 14 de octubre de 2014, párr. 30.

⁶⁰ Márquez Edith, "Las Relaciones entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en Nieto Navia, Ed. "La Corte y el Sistema interamericano de Derechos Humanos, San José 1994, pág. 312.

⁶¹ Estado de ratificaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>

⁶² Corte IDH, Audiencia Pública del caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, Intervención de la CIDH-Observaciones Finales, San José de Costa Rica, 22 de febrero del 2016.

⁶³ Informe 40/14, caso 11.438, Informe de Fondo, Herrera Espinoza vs. Ecuador, párr. 29. Los peticionarios dentro del ESAP, alegan la misma presunta violación, párr. 250-258.

3.3.- El Comisionado también se refirió a la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna, sin referir absolutamente nada con respecto al hábeas corpus que fue presentado extemporáneamente por la presunta víctima señor Domingo Revelles, y únicamente destacó que el recurso de casación era un recurso improcedente porque el Estado lo había alegado de forma escueta, que no se había señalado su efectividad, y que existieron otros recursos como el de apelación a la apertura al plenario y la consulta con el superior.

En relación a estos planteamientos el Estado en su debida oportunidad señaló que el recurso de casación se encontró previsto en la legislación nacional ⁶⁴, específicamente en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 vigente en la época en la que se alegan los hechos y podía ser interpuesto cuando en una sentencia se hubiera vulnerado la Ley, contravenir a su texto, haberse hecho una falsa aplicación de la misma o haberla interpretado erróneamente. El recurso de casación correspondía cuando era necesario definir la tutela general del derecho, anular el auto o sentencia equivocada abriendo la posibilidad de dictar un nuevo fallo más justo que reemplace al que fue casado. El recurso de casación además permitía garantizar el derecho de defensa e igualdad de las partes ante la ley, elementos jurídicos que definen por sí sola la pertinencia y efectividad del recurso, y no existe fundamento para señalar que el Estado alegó la existencia de este recurso de forma escueta.

Adicionalmente es necesario advertir que la CIDH refiere que la consulta al superior habría sido un recurso, apreciación que es manifiestamente errónea por cuanto conforme lo señala el jurista Devis Echandía con respecto a la consulta: “no se **trata de un recurso puesto que nadie lo interpone**”⁶⁵, así pues en la entonces vigente Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas dentro del artículo 122 inciso se establecía que:

“(…) El Auto en que se revoque la prisión preventiva, de cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, el sobreseimiento provisional o definitivo, dictado por el juez y las sentencias condenatoria y absolutoria **serán obligatoriamente elevadas en consulta al Superior**, quien resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, previo informe obligatorio que emitirá el Ministro Fiscal dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas (...)”

El texto de la legislación nacional citado demuestra el carácter procesal de control del fallo que tenía la consulta al superior, denotando que no se trata de

⁶⁴ Véase, Escrito de observaciones del Estado al ESAP, Caso Herrera Espinoza vs Ecuador, página 63, véase también, Escrito de Admisibilidad del Estado de 10 de mayo del 2004, página 3.

⁶⁵ Cfr, Hernando Devis Echandía, “Compendio de derecho procesal” Editorial Temis, Bogotá 2012, página 571

un recurso, sino de un procedimiento judicial determinado por la ley para examinar lo resuelto, siempre y cuando la ley establezca tal mecanismo, como en efecto está demostrado ocurrió con el artículo 122 de la norma de drogas.

3.4.- El Comisionado Gil Botero en referencia a los criterios sobre anomalías procesales en el trámite interamericano expuestos por el Estado señaló:

“(...) La Comisión entiende esta advertencia no como una admonición sino como un legítimo derecho y auspicia desde luego que si ese es el propósito del Estado está en su legítimo derecho de hacerlo (...)”⁶⁶

El artículo 51 del Reglamento de la Corte Interamericana no precisa el contenido de las observaciones que puede presentar la CIDH; sin embargo; tales observaciones **no pueden contener juicios de valor o apreciaciones subjetivas, peor aún reclamos o desafíos de un organismo internacional de protección de derechos humanos que está llamado a coadyuvar al cumplimiento y respeto de derechos humanos en la Región, más aun entendiéndolo que el artículo 35 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la Comisión representa a todos los miembros de la Organización de Estados Americanos.** Por esta razón, el Estado rechaza enérgicamente que la CIDH a través de su Comisionado muestre actitudes desafiantes a un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos y Estado Parte de la Convención Americana como es el Ecuador; cuando más bien, hubiera sido deseable que la CIDH explique de forma fundamentada los irrazonables plazos del presente trámite, y no formule descalificaciones al Estado.

3.5.- La Comisión Interamericana se refirió al derecho a la libertad personal señalando que esta constituye un principio, un valor y un derecho, apreciación con la que el Estado está de acuerdo de forma categórica, no obstante el Comisionado Enrique Gil Botero vuelve a cometer una transgresión jurídica desbordando la atribución que tiene la CIDH dentro del procedimiento oral configurado en el artículo 51 del Reglamento de la Corte IDH, el Comisionado refiriéndose al Estado utilizó una desafortunada metáfora del filósofo Friedrich Nietzsche al señalar:

“(...) bajo el sacrificio del principio de presunción de inocencia actuar como aquel falso ídolo al que se refería Zaratustra, en cuanto a que es un monstruo el Estado que miente abiertamente porque en el plano formal garantiza un derecho de presunción de inocencia, mientras que en el plano de los derechos los desconoce abiertamente (...)”

⁶⁶ Corte IDH, Audiencia del Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, Intervención para presentación de observaciones finales a cargo de la CIDH, San José de Costa Rica, 22 de febrero de 2016.

La calificación literaria de la apreciación subjetiva del Comisionado Enrique Gil Botero **desacredita toda la actuación jurídica que la CIDH tuvo en el caso, afecta sensiblemente al litigio honorable que tanto el Estado como el propio representante de las presuntas víctimas demostraron en la audiencia**, y más aún irrespeta a un Estado miembro de la OEA. Asuntos que deberá valorar el Tribunal Interamericano.

Además del incidente subrayado anteriormente, la CIDH se refirió a las garantías jurídicas relacionadas a la libertad personal como la legalidad, la no arbitrariedad, el control judicial y el derecho a impugnar una detención, señalando que el Estado no habría otorgado tales presupuestos en favor de las presuntas víctimas, desconociendo que el Estado proveyó las mismas a partir del contenido del artículo 172 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época en la que se alegan los hechos, disposición procesal penal que le permitía al juez ordenar la detención de una persona al verificar que se cumplieran las condiciones jurídicas necesarias; esto es que en la información que reciba, disponga de constancias directas de la comisión de un delito y que además existan suficientes presunciones de responsabilidad contra la persona bajo investigación. En este sentido, **solo al verificarse los requisitos legales se ordenaba la emisión de una boleta en la constaban todos los motivos de la detención y la firma de responsabilidad del juzgador que la extendía produciéndose un control judicial de origen en el arresto.**

Con los elementos jurídicos anotados, no es consistente el planteamiento de la CIDH en cuanto a que no se habría cumplido con los presupuestos jurídicos constitucionales y legales para llevar a cabo la detención, sosteniendo que supuestamente existió una demora en la expedición de las boletas de detención⁶⁷, cuando el Estado demostró en su debida oportunidad, que el 2 de agosto de 1994, el Intendente General de Policía de Pichincha, Juez de Instrucción de la causa emitió una providencia⁶⁸ en la que basado en el artículo 203 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal de la época, dispuso la práctica de allanamientos y otras medidas para precaver la consumación de un delito, y obtener medios de prueba bajo los procedimientos legales de la época. El Estado también demostró, contrario a la afirmación del Comisionado Gil Botero, que **el Intendente General de Policía no era una autoridad administrativa sino que estaba dotado de atribuciones jurisdiccionales en la etapa inicial del proceso penal, pues era el Juez de Instrucción de la causa**, y por lo tanto tenía la facultad legal para ordenar la privación de libertad de una persona.

Resulta errada así mismo la afirmación de la CIDH en cuanto a que en el Ecuador, la ley establecía que la detención preventiva era la regla y no la excepción, pues la norma procesal penal vigente a la época preveía la posibilidad

⁶⁷ Intendencia General de Policía de Pichincha, providencia de 3 de agosto de 1994.

⁶⁸ Intendencia General de Policía de Pichincha, providencia de 2 de agosto de 1994.

del juez de dictar la prisión preventiva únicamente cuando se cumplían los presupuestos ahí establecidos, esto es, la existencia de indicios suficientes sobre el cometimiento de un delito y la responsabilidad directa o indirecta de un individuo en el mismo, disposición judicial que debía ser debidamente motivada y fundamentada, como efectivamente ocurrió en el presente caso, ya que el juez de la causa, al emitir el auto cabeza de proceso, se abstuvo de ordenar esta medida cautelar en contra de dos de los involucrados, pues la consideró innecesaria, demostrándose el carácter excepcional de esta medida.⁶⁹

El Estado también pudo demostrar en la audiencia precisamente lo contrario de la alegación de la CIDH, en torno a que si fue posible impugnar una detención que sea considerada eventualmente arbitraria pues estaba disponible el hábeas corpus, y que además **este hábeas corpus si fue interpuesto por una de las presuntas víctimas como fue el señor Domingo Revelles**, aunque su interposición fue extemporánea, el Estado también ha destacado que esta recurso no estaba de ningún modo restringido.

3.6.- La CIDH se refirió también al derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) señalando que el Estado es garante de los derechos de las personas privadas de la libertad y sostuvo que casi de forma automática al verificarse algún tipo de lesión, el Estado sería responsable internacionalmente.

Al respecto el Comisionado Enrique Gil Botero mencionó al caso Mendoza y otros vs Argentina, cuando es precisamente ese caso en el que la Corte señaló que el Estado debe realizar sus mejores esfuerzos para evitar que el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento que implica la detención⁷⁰, y precisamente eso fue lo que cabalmente cumplió el Estado, tanto es así que el señor Domingo Revelles reconoció en la audiencia no tener secuelas al responder la pregunta del Magistrado Eduardo Ferrer Mac –Gregor ⁷¹.

3.7.- En relación a las alegaciones de la CIDH relacionadas con los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la CADH (garantías judiciales y protección judicial) el Estado ha sido consistente en demostrar que el señor Domingo

⁶⁹ Auto cabeza de proceso de 17 de agosto de 1994

⁷⁰ Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs Argentina, Sentencia de Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

⁷¹ Declaración del señor Domingo Revelles, Audiencia Pública, Caso Herrera Espinoza y otros, San José de Costa Rica, 22 de febrero del 2016.

Revelles dentro de su proceso penal contó con garantías de derecho a la defensa, asistencia consular, a pesar de que la CIDH señala que el Estado no habría brindado información sobre tal asistencia, cuando **el propio señor Domingo Revelles reconoció que mantuvo contactos permanentes con la Embajada de España, y que incluso fue con su apoyo que contó con patrocinio jurídico constante .**

El Comisionado Enrique Gil Botero en torno a la insuficiencia probatoria apeló al argumento de la equidad como criterio cuantificador del perjuicio material, cuando en realidad la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado más bien que sus decisiones sobre reparación en los que se utiliza el principio de equidad son aquellas se aplica una “apreciación prudente de los daños” y esto no significa en ningún caso, una determinación discrecional al fijar montos indemnizatorios⁷².

Los últimos minutos de la intervención del Comisionado Enrique Gil Botero, estuvieron orientados de nuevo a provocar una reacción de parte del Estado frente a las evidencias de anomalías procesales que fueron expuestas en la audiencia, mismas que la CIDH no ha controvertido, ni expresado ningún criterio expreso, por lo cual el Estado advierte una vez más que la representación de la Comisión, **hizo un uso inapropiado de su espacio para presentar observaciones finales en derecho sobre la situación del caso, y se dedicó más bien a efectuar calificaciones desproporcionadas contra el Estado alejadas de los hechos del caso.**

4.- Preguntas del Honorable Magistrado Eugenio Raúl Zaffaroni.

Dentro de la audiencia, en la sección de preguntas a los partes, el Juez Eugenio Raúl Zaffaroni efectuó algunas preguntas al Estado.

Al respecto, la primera pregunta formulada se refirió a si constan las circunstancias en las que se fugaron los dos procesados que quedaron impunes, el Estado señaló que tales circunstancias son parte del proceso que está en conocimiento de la Corte Interamericana, y que esta situación de fuga se presentó dentro de un traslado efectuado por el Estado a los detenidos de un centro de rehabilitación social a otro. Efectivamente, este hecho fue certificado por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1 el 15 de diciembre de 1994:

⁷² Corte IDH, Caso Aloebotoe y otros vs Surinam, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párrafo 87.

Oficio No. 05234 Caso CDH-15-2014
Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador
Página. 38

“(...) la evasión del interno Herrera Espinoza Jorge Eliécer, hecho ocurrido el 15 de diciembre de 1994, en momentos en que se realizaba el traslado del mencionado interno desde el Centro de Rehabilitación Social de Portoviejo (...)”

Anexo 1: Oficio No. 2274-CRVSQ-1 (Ministerio de Gobierno, Dirección Nacional de Rehabilitación Social, 15 de diciembre de 1994)

Consta también, la certificación de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social adscrita al Ministerio de Gobierno de 24 de septiembre de 1996 en la que se detalla que el señor Emmanuel Cano o Alfonso García García fue registrado como prófugo desde el 12 de mayo de 1995.

Anexo 2: Oficio No.1242-CRSVQ-1 (Ministerio de Gobierno, Dirección Nacional de Rehabilitación Social, 24 de septiembre de 1995).

5. Petitório Final.-

Por las consideraciones expuestas, el Estado solicita a la H. Corte IDH, lo siguiente:

- 5.1.- Excluya expresamente los hechos ajenos a la controversia incorporados por el representante y que desbordan el marco fáctico del caso.
- 5.2.- Declare su incompetencia en razón de tiempo para conocer las presuntas violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- 5.3.- Declare la procedencia de la excepción sobre agotamiento de recursos internos y disponer el archivo del caso sin realizar un análisis de fondo.
- 5.4.- Declare la vulneración al derecho a la defensa del Estado por parte de la CIDH en el trámite de la presente causa en relación al plazo desproporcionado utilizado para resolver sobre la controversia y la utilización de instrumentos emitidos con posterioridad a la fecha de desarrollados los presuntos hechos violatorios.



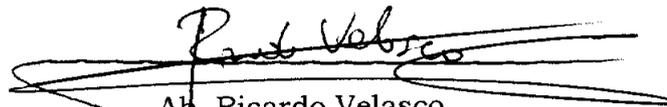
*Oficio No. 05234 Caso CDH-15-2014
Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador
Página. 39*

5.5.- Declarar la inexistencia de violación de los artículos 5 y 7 en relación con el 1.1. y 2 de la CADH en supuesto perjuicio de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano.

5.6.- Declarar la inexistencia de violación de los artículos 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en supuesto perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.

5.7.- En el evento de que se declare que el Estado incurrió en responsabilidad internacional, se solicita desechar la pretensión de las presuntas víctimas con relación a los montos reclamados en concepto de reparaciones, disponiendo que los montos que se fijaren guarden relación con los parámetros expuestos por el Estado.

Atentamente,



Ab. Ricardo Velasco
Director Nacional de Derechos Humanos
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO